

Cuando se trate de Centros que soliciten autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria, por primera vez en el año académico 1972-1973, deberán reunir los requisitos de la Orden de 13 de julio, de la Resolución de 9 de agosto, ambas de 1971, y de las normas reguladoras de su procedimiento de tramitación, si bien han de entenderse como plazos de necesaria observancia el de 31 de julio de 1972 para la presentación de solicitudes, y el 15 de septiembre para la remisión de los expedientes y propuestas respectivas a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Los antiguos Centros Especializados de Preuniversitario sólo podrán, en este último caso, solicitar la correspondiente autorización cuando hayan previamente instado su transformación y clasificación en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente, debiendo las Delegaciones Provinciales tener en cuenta lo que resulte de dicho expediente de transformación al formular propuesta que, en todo caso, han de elevar a la Dirección General de Programación e Inversiones antes de 15 de septiembre de 1972.

Duodécimo. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

*ORDEN de 10 de julio de 1972 por la que se regula provisionalmente para el curso académico 1972-1973 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no Estatales las enseñanzas de la Educación General Básica y Preescolar.*

Hustrísimo señor:

El Decreto 1380/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), sobre Ordenación de la Educación General Básica y del Bachillerato en el curso académico 1972-1973 establece con carácter general los principios y directrices que han de observarse en dichos niveles educativos.

En aplicación de lo dispuesto en la disposición final del referido Decreto y hasta tanto se última la tramitación del proyecto regulador de las normas de creación de Centros no Estatales, se hace necesaria la promulgación de normas provisionales que regulen la tramitación de las autorizaciones para impartir en Centros no Estatales las enseñanzas de la Educación General Básica y Preescolar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Con carácter provisional y con referencia al curso académico 1972-1973, las autorizaciones para la apertura y funcionamiento de nuevos Centros no Estatales de Educación General Básica y Preescolar se regularán por las normas siguientes:

Segundo. Los interesados presentarán en la Delegación Provincial, antes del 31 de julio de 1972, instancia dirigida al Ministerio de Educación y Ciencia, en la que harán constar además de los requisitos del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes extremos:

- a) Titular del Centro.
- b) Localidad y distrito municipal y postal si procedieren o zona donde han de ubicarse las instalaciones.
- c) Puestos escolares que pretenden cubrirse, detalladamente numerados por cursos.
- d) Edificaciones que han de destinarse al Centro, con indicación sumaria de sus características principales.

Tercero. La solicitud se acompañará de los documentos que seguidamente se detallan:

- a) Planos de los edificios que van a dedicarse al Centro.
- b) Documentos que justifiquen de modo fehaciente la titularidad sobre los edificios e instalaciones, ostentada por el solicitante.
- c) Licencia del ordinario del lugar o de la autoridad canónica de que dependan, cuando se trate de instituciones religiosas católicas y certificación de estar inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia en los supuestos de instituciones religiosas no católicas.

d) Certificado de que el titular del Centro no tiene antecedentes penales.

e) Propuesta de plantilla del profesorado que ha de impartir las enseñanzas.

f) Informe técnico-sanitario de la Jefatura de Sanidad correspondiente de las condiciones higiénicas del Centro.

Cuarto. La Delegación Provincial solicitará simultáneamente informe de la Oficina Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica.

La Oficina Técnica de Construcción informará sobre si los edificios y construcciones se ajustan a las orientaciones de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), o a los requisitos materiales del anexo I de la Orden de 30 de diciembre de 1971 para las construcciones realizadas o en realización antes de la entrada en vigor de la citada Orden de 10 de febrero.

La Inspección Técnica informará, teniendo en cuenta el número de puestos escolares solicitados en cada caso, sobre los siguientes extremos:

- a) Idoneidad del equipo, material pedagógico e instalaciones.
- b) Suficiencia de la plantilla del profesorado respecto a la titulación requerida y a la organización pedagógica del Centro.

Quinto. Evacuados los informes a que se refiere el número cuarto, la Delegación Provincial, a la vista de los estudios de planificación provincial, remitirá antes del 15 de septiembre el expediente y su propuesta a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual elevará propuesta definitiva al Ministro del Departamento, que en su caso resolverá otorgando autorización provisional para el año académico 1972-1973.

Sexto. En el supuesto de que la Delegación eleve propuesta desfavorable, comunicará al interesado las causas de dicha propuesta, haciéndole constar expresamente la prohibición de apertura del Centro, hasta tanto resuelva el Ministerio.

Recibida la propuesta desfavorable, la Dirección General de Programación e Inversiones solicitará los siguientes informes:

- a) De la Dirección General de Ordenación Educativa, en el supuesto de que las causas denegatorias afecten a reparos de orden pedagógico.
- b) De la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en el supuesto de que las causas denegatorias afecten a reparos de instalaciones.

Una vez evacuado los correspondientes informes, la Dirección General de Programación, antes de formular la propuesta definitiva recabará el dictamen de la Subcomisión correspondiente de la Comisión Asesora en el Plancamiento y Programación Educativa.

Séptimo. Estas autorizaciones quedan condicionadas a la celebración por parte del titular del Centro de la oportuna contratación de la plantilla de profesores, debiendo remitir en el momento de la apertura a la Dirección General de Programación e Inversiones, para su constancia en el expediente, la documentación acreditativa de los contratos de trabajo del profesorado, de su titulación y de su afiliación a la Seguridad Social.

Octavo. Realizada la apertura del Centro, la Inspección Técnica girará visita para inspeccionar y comprobar que el Centro reúne las condiciones normales exigidas para su funcionamiento, lo que reflejará en un acta de comprobación que se remitirá a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Noveno. Los titulares de Centros no Estatales de Educación General Básica podrán solicitar ante las Delegaciones Provinciales en el plazo señalado en el número segundo de esta Orden autorización para impartir las enseñanzas del 6.º Curso de Educación General Básica. Las Delegaciones Provinciales, previo informe de la Inspección Técnica, en el que en todo caso se hará constar si la plantilla de profesorado reúne la titulación exigida en el artículo 3.º del Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, resolverán lo que proceda antes del 15 de septiembre del presente año.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.